



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Comisión Especial de Cuentas / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6128/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la reclamación el incumplimiento de la Resolución emitida por el Procurador del Común con fecha 01/04/2020, en el curso de un expediente anteriormente tramitado frente a ese Ayuntamiento, 3261/2019, pese a que en su momento había sido aceptada.

Como recordará, la Resolución recomendaba convocar una sesión extraordinaria del Pleno con el fin de valorar la trascendencia de los defectos advertidos en el procedimiento de aprobación de la cuenta general de 2018 y la validez del acuerdo de 04/10/2019, considerando la posibilidad de reiterar algún trámite, en concreto el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.

La Resolución fue aceptada por ese Ayuntamiento por escrito remitido a esta Procuraduría el 13/08/2020 (registro de salida 147), habiendo indicado el reclamante que desde entonces no se había convocado ninguna sesión, ni del Pleno ni de la Comisión Especial de Cuentas, para tratar este asunto.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre las medidas que hubiera adoptado para dar cumplimiento a la resolución.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que *“la Comisión de Cuentas 2018 fue convocada como ya se mencionó a tenor de la legislación de procedimiento administrado común con el periodo de 48 horas hábiles de antelación (...) y, sin que por parte de los Concejales de este Ayuntamiento integrantes de aquella, se realizara alegación alguna, ya que tenían pleno conocimiento de los asuntos a tratar (...) Por todo lo cual la citada Cuenta general se elevó directamente al Pleno corporativo para su aprobación como efectivamente ocurrió y a continuación se remitió al Consejo de Cuentas para su total auditoría como efectivamente ocurrió, todo*



*ello a tenor de la ley de haciendas locales y entendido el Consejo de Cuentas, órgano de control externo de las Administraciones locales. Insistimos en la falta total y absoluta de alegaciones en el intervalo de la información pública, por lo que a tenor del espíritu de la legislación de régimen local no se convocó nuevamente la Comisión de Cuentas y dado lo avanzado del Plazo se elevó directamente al Pleno como se ha mencionado para su aprobación definitiva.*

*Insistimos que la Comisión Especial de Cuentas fue intentada en dos ocasiones sin que acudieron los concejales integrantes de aquella, entendiendo que la queja presentada por la que entonces no era Concejala, obedece una vez más a su intencionalidad de judicializar todas y cada una de las cuestiones municipales, como efectivamente lo demuestra toda la trayectoria de la legislatura a la que nos remitimos y que costa en este Ayuntamiento, en vez de velar y coadyuvar al buen funcionamiento del mismo. (...)*

*Por todo lo cual este Ayuntamiento, que acepta todas y cada una de las resoluciones del Procurador del Común, realizara las gestiones oportunas pero sin ralentizar o menoscabar el buen funcionamiento administrativo de este ayuntamiento como parece ser la finalidad de la concejala autora de la queja, y que lejos de velar por la consecución del bien común, parece empeñada en la judicialización constante de la vida municipal y que solo obstaculiza la vida local de un municipio de apenas XXX habitantes cuya finalidad es velar por el buen funcionamiento de los servicios municipales, la unión del vecinos y la concordia entre ellos, máxime cuando la rendición de la cuenta general 2018 se realizó sin que el Consejo de Cuentas advirtiera reparo alguno. (...)*”.

La información que ha enviado ya se examinó en el momento en que la Resolución fue dictada, siendo la cuestión suscitada si el dictamen de la Comisión de Especial de Cuentas previo a la aprobación de la cuenta general de 2018 podía considerarse válido, pues fue examinado por la Comisión celebrada el 29/05/2019, convocada por el Alcalde en funciones antes de la constitución de la nueva Corporación.

En aquel momento se expuso que ese dictamen se había emitido en el periodo en el que la Corporación anterior podía continuar la administración ordinaria de asuntos con el fin de evitar el vacío de poder que se produciría con ocasión de su renovación, durante el espacio de tiempo en el cual expira el mandato de los miembros corporativos cesantes y todavía no se ha constituido la nueva Corporación resultante de las elecciones.

Como ya se indicó entonces, a la administración ordinaria se refieren los artículos 194 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) y 39 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), a los que nos remitimos.



El concepto de administración ordinaria no se aclara por la norma, lo que hace necesario estudiar cada concreto supuesto, sin perjuicio de considerar en términos generales que pueden llevarse a cabo aquellos actos precisos para el funcionamiento normal de la entidad, quedando fuera de ese concepto todos aquellos asuntos para los que se exige una mayoría cualificada.

En concreto, con respecto al supuesto específico que examinamos ya se indicó que los concejales que dictaminaron la cuenta no dispusieron del tiempo mínimo requerido para su examen desde la convocatoria, pero además, en el momento en que se celebraba la Comisión no podía realizarse ningún otro trámite del procedimiento de aprobación de la cuenta, luego no era preciso convocarla en ese momento, ni podía considerarse como gestión ordinaria de los asuntos, máxime teniendo en cuenta que el Pleno iba a estar formado por nuevos corporativos que deberían aprobar la cuenta sin haber podido examinarla en la Comisión previa.

Con el fin de evitar reiteraciones nos remitimos a las consideraciones realizadas en la Resolución que concluían que lo lógico hubiera sido permitir que la Comisión Especial de Cuentas que debía constituirse en el siguiente mandato realizara ese trámite, y no esperar hasta los últimos días del plazo (antes del 1 de junio) para convocarla, cuando sus integrantes se hallaban en funciones, pues en todo caso el Pleno formado por los nuevos concejales electos habría de aprobar esa cuenta.

A partir de los razonamientos expuestos en la Resolución se examinó la trascendencia del hecho de que la cuenta general de 2018, aprobada por acuerdo del Pleno de 04/10/2019, fuera informada por una Comisión Especial de Cuentas cuyos miembros no dispusieron del plazo mínimo requerido para su examen y habiendo finalizado ya su mandato. A ello unimos que algunos de sus integrantes actuales, que debían conocer el asunto en el Pleno, no habían tenido ocasión de estudiar la cuenta en aquella Comisión Especial, ni el grupo municipal al que pertenecían tenía representación en aquella Comisión y sí en la actual.

Cabía añadir que la información pública que sobre la cuenta general de ese Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2018 facilitaba la Plataforma de rendición de cuentas del Consejo de Cuentas de Castilla y León en su página electrónica, el informe de la Comisión Especial de Cuentas se había emitido el 31/07/2019 y en la misma fecha, 31/07/2019, había tenido lugar el inicio de la exposición pública, lo cual no era posible según la información que nos había enviado.

Todas estas circunstancias permitían dudar de la validez de la convocatoria de aquella Comisión Especial, además tampoco se había remitido el acta de la sesión en la que se dictaminó la cuenta (tan solo se ha enviado la convocatoria); ni constaba si se



habían formulado reclamaciones en el periodo de exposición pública que obligaran a intervenir de nuevo a la Comisión, ni se disponía del acuerdo plenario de 04/10/2019. El hecho de haber comunicado al Consejo de Cuentas la aprobación de la cuenta del ejercicio 2018 no supone que ese órgano haya realizado una auditoría, ni que haya mostrado conformidad con la cuenta, pues no se tiene constancia de que fuera llevada a cabo una actuación de fiscalización.

Teniendo en cuenta el razonable contenido de las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra de 25/06/2012 y 15/01/2013, se propuso una solución similar a la adoptada por aquel órgano administrativo al examinar un acuerdo de aprobación de las cuentas de un municipio sin haber sido dictaminado por la Comisión Especial de Cuentas, por cuanto que la misma no había sido debidamente convocada.

En ambas resoluciones el Tribunal Administrativo declaraba la nulidad del acuerdo de aprobación de la cuenta, si bien puntualizaba que al encontrarse en los trámites posteriores a la información pública y teniendo en cuenta que los recurrentes solicitaban que se reanudara el procedimiento, consideró que debía el Ayuntamiento atender esa petición y convocar debidamente a la Comisión Especial de Cuentas y, una vez emitido dictamen, convocar el Pleno para la adopción del acuerdo de aprobación de la Cuenta general.

Como resultado de lo expuesto, la Resolución del Procurador del Común propuso que revocara su decisión de desestimar la solicitud que había formulado la portavoz de un grupo político con fecha 17/07/2019 (registro de entrada nº 129) y accediera a convocar una sesión extraordinaria del Pleno para tratar este asunto y la trascendencia que los defectos advertidos en el procedimiento de aprobación de la cuenta de 2018 pudieran tener sobre el acuerdo del Pleno de 04/10/2018, pudiendo reiterar algún trámite si se consideraba preciso, en concreto el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.

La aceptación de las resoluciones del Procurador del Común no es una mera formalidad sino que debe ir acompañada de las medidas efectivas para su cumplimiento, que habrán de ser adoptadas toda vez que la Administración se ha comprometido a llevarlas a cabo prestando su asentimiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**A la mayor brevedad, debe convocar una sesión extraordinaria del Pleno con el fin de valorar la trascendencia de los defectos advertidos en el procedimiento de aprobación de la cuenta general de 2018 y la validez del acuerdo de 04/10/2019,**



**considerando la posibilidad de reiterar algún trámite del procedimiento, en concreto el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López